

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Nº 24,886

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 051

(De 26 de mayo de 2003)

"POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACION DENOMINADA ASOCIACION CASA DE RECREACION ETERNA JUVENTUD (CREJU), COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FNES DE LUCRO." PAG. 2

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 370

(De 1 de agosto de 2003)

"POR EL CUAL SE CONFIERE A LA SEÑORA, KATHIA MINERVA NIETO VEGA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 4-700-575, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 4

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 34/2003

(De 30 de junio de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA PESCA PANAMA, S.A., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO." PAG. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ENTRADA Nº 41-2000

(De 16 de agosto de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO HERNANDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS Nº 8, DE 4 DE FEBRERO DE 1998, Y Nº 28, DE 13 DE MAYO DE 1998. AMBOS DICTADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID."...PAG. 7

ENTRADA Nº 129-01

(De 29 de noviembre de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA EN REPRESENTACION DE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TAXI DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES, LOS ARTICULOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 451 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6 Y 75 DEL ARTICULO 160 DEL DECRETO Nº 160 DEL 7 DE JUNIO DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 12

ENTRADA Nº 180-01

(De 22 de julio de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLORZANO EN REPRESENTACION DE AGRIPINO CARRILLO JORDAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL LITERAL "A" DEL ARTICULO 13 Y EL ARTICULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS." PAG. 24

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 30

AVISOS Y EDICTOS PAG. 31

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00 más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 051
(De 26 de mayo de 2003)

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante apoderado legal, el señor **ALONSO ANTONIO TAYLOR BLAKE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal ocho – setenta y dos – seiscientos ochenta y cuatro (8-72-684), en su calidad de representante legal de la organización denominada **ASOCIACIÓN CASA DE RECREACIÓN ETERNA JUVENTUD (CREJU)**, debidamente inscrita en la ficha dieciséis mil novecientos ochenta y cinco (16985), documento ciento setenta y cinco mil trescientos sesenta y seis (175366) del veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) del Registro Público, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presentaron el poder y solicitud mediante abogado, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en la cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro. Además, se adjuntó copia auténtica de la escritura pública, a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia de más de un (1) año a partir de su inscripción, y copia auténtica de la cédula de identidad del representante legal.

Examinada la documentación aportada, podemos señalar que los fines establecidos en los estatutos, en la escritura pública de la organización

cumplen con el carácter social. Entre los fines que establece la organización esta la integración de todas las personas jubiladas, pensionadas, tercera edad, jóvenes y la comunidad, mediante paseos, charlas, seminarios, tardes familiares, bingos, bailes típico de antaño, aeróbicos, etc. para su mejoramiento social, cultural, recreativo, salud, etc.; desarrollar actividades recreativas, sociales y culturales involucrando a los familiares de sus asociados en bien de la unidad familiar y el reconocimiento del adulto mayor dentro de las familias, entre otros.

Esta superioridad considera que los fines u objetivos de la **ASOCIACIÓN CASA DE RECREACIÓN ETERNA JUVENTUD (CREJU)** cumple con los requisitos establecidos por ley para solicitar se le reconozca como una organización con carácter social sin fines de lucro.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

RECONOCER a la organización denominada **ASOCIACIÓN CASA DE RECREACIÓN ETERNA JUVENTUD (CREJU)**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo veintiocho (28) de treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), modificado por el Decreto Ejecutivo veintisiete (27) de diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) y a su vez por el Decreto Ejecutivo ciento uno (101) de veintiocho (28) de septiembre de dos mil uno (2001).

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ROSABEL VERGARA BATISTA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MERCEDES DE LOURDES VILLALAZ
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 370
(De 1 de agosto de 2003)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada, **MARISOL ARAYA R.**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°3-704-945, abogada en ejercicio, con Oficinas Profesionales ubicadas en Altos del Chase, calle 72C, N° 28 I, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **KATHIA MINERVA NIETO VEGA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-700-575, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogada en calidad de apoderado especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, Licenciados **ANAYANSI B. de PIQUERAS** y **HEZEKIAH ADOLFO BISHOP J.**; por medio de los cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Inglés.
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del Diploma de Licenciatura en Humanidades con Especialización en Inglés.
- f) Curriculum Vitae.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conforir a la Señora, **KATHIA MINERVA NIETO VEGA**, con cédula de identidad personal 4-700-575, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION N° 34/2003
(De 30 de junio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES;**

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud N° 00700 de la empresa PESCA PANAMÁ S.A., inscrita en Ficha 384238, Documento 140919, de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a fin de acogerse a los incentivos de la Ley N° 8 de 1994.

Que la actividad a la cual se dedicará PESCA PANAMÁ S.A., es de Transporte Turístico Marítimo de Pasajeros, bajo la denominación comercial "PESCA PANAMÁ S.A.," la cual se encuentra establecida en el artículo 51 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1995.

Que PESCA PANAMÁ S.A., propone prestar servicio de transporte turístico marítimo de pasajeros para realizar pesca deportiva turística con especialización en determinadas especies cotizadas dentro de ésta actividad.

Que el proyecto presentado por PESCA PANAMÁ S.A., se encontrará ubicado en las costas del Pacífico, Golfo de Chiriquí, parte norte de la Isla de Coiba.

Que en virtud de que el proyecto presentado por la empresa PESCA PANAMÁ S.A., cumple con los requisitos exigidos, podrá acogerse a las exoneraciones fiscales contempladas en el artículo 11 de la Ley N° 8 de 1994.

Que la inversión proyectada por PESCA PANAMÁ S.A., supera la suma mínima exigida por la Ley N°8 de 1994.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente facultada mediante Decreto Ley N° 22 de 1960:

RESUELVE:

APROBAR la inscripción de la empresa PESCA PANAMÁ S.A., en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pueda acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley 8 de 1994, a saber:

Exoneración del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.

A fin de desarrollar la actividad de Transporte Turístico Marítimo de Pasajeros, de conformidad con lo que se indica en el formulario N° 00700 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo.

SOLICITAR a la empresa PESCA PANAMÁ S.A., que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo y la Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total o sea por la suma de CUATRO MIL

SEISCIENTOS OCHENTA CON 46/100 (B/. 4,680.46) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº8 de 1994.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 8 de 1994 y Decreto Ejecutivo Nº73 de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

TEMISTOCLES ROSAS
Presidente, a.i.

DALEL DE SANCHEZ
Secretaria, a.i.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 41-2000
(De 16 de agosto de 2002)**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO. 8, DE 4 DE FEBRERO DE 1998, Y NO. 28, DE 13 DE MAYO DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado José Antonio Hernández Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad de los Acuerdos No. 8, de 4 de febrero de 1998, y No. 28, de 13 de mayo de 1998, ambos dictados por el Concejo Municipal del Distrito de David.

Mediante los actos detallados el Concejo Municipal de David otorgó en concesión administrativa, por contratación directa, a la empresa Estacionómetros de Chiriquí, S. A. para la explotación del servicio de estacionamientos de la Ciudad de David por un período de 20 años, prorrogables.

El abogado considera que tales acuerdos son ilegales por desatención a la ley 56 de 1995, específicamente en su artículo 58.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David y a la señora Procuradora de la Administración.

Al recibir traslado de la demanda interpuesta, el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David remitió la Nota No. 51-2000, fechada 7 de abril de 2000, en la que puso de manifiesto lo siguiente:

“Al respecto, cabe señalar que todavía no se ha ejecutado el referido contrato y actualmente se cuestiona la legalidad o no del mismo, entre otras razones, debido a que los estacionamientos en las vías públicas no son servicios de utilidad pública, sino derechos y tasas de aprovechamientos especiales, según el artículo 77 de la Ley No. 106 de 1973, sin embargo, el numeral 1 del artículo 138 de la citada Ley, exige ante todo que el objeto por conceder sea un servicio público Municipal, para que proceda cualquier contrato en ese sentido; también porque el contrato se encuentra ausente de la condición o requisito de validez; su aprobación o refrendo posterior del Consejo Municipal; además trata de coartar el derecho que tiene toda persona de recurrir conforme al artículo 68 de la mencionada Ley, en su cláusula Décima Segunda, etc.

Le adelanto que se están buscando los mecanismos legales para obtener la Nulidad o resolución administrativa del referido contrato y que demandas como éstas, buscan más bien un pronunciamiento de legalidad a favor de los antecedentes del mencionado negocio jurídico, en lugar de una ilegalidad que es el objeto de toda acción de esta naturaleza.”

Por su parte, la Procuradora de la Administración, quien concurrió al proceso mediante su Vista Fiscal No. 518, de 28 de septiembre de 2000, legible de fojas 44 a 51, no compartió las apreciaciones del impugnante, pues, en su opinión, la emisión de los actos acusados no representan transgresión alguna al ordenamiento jurídico.

Cumplidos los trámites procesales que anteceden a la decisión de fondo, la Sala entra a dirimir la controversia planteada, con miras en los cargos de infracción invocados por el demandante.

El actor ha manifestado que los acuerdos enunciados atentan contra el contenido del numeral 3 del artículo 58 de la ley No. 56 de 1995.

Este artículo 58 es la norma regente en materia de contratación directa.

El numeral 3 que se considera infringido establece:

“Artículo 58. Contratación directa

No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

3. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.

...”

A juicio del impugnante la transgresión se produce dado que el servicio de estacionamientos públicos no constituye un caso de urgencia, por cuanto que desde la fecha de expedición de los acuerdos hasta la fecha de presentación de su demanda, ha transcurrido tiempo suficiente para llevar a cabo un proceso de licitación cónsono con la ley de contratación pública.

Sobre esta advertencia hecha por el demandante, la Procuradora de la Administración manifiesta que la calificación de urgencia evidente, para exceptuar del procedimiento de licitación pública, es una potestad discrecional de la autoridad a quien la ley le atribuye esa competencia.

Estima que el demandante a través de las pruebas aportadas no ha conseguido acreditar la desviación de poder, tal como lo alega para sustentar la posible infracción de esta norma.

En concepto del actor también se produce la infracción del antepenúltimo y

penúltimo párrafos de este artículo 58. Cabe mencionar que la transcripción hecha por el actor no corresponde al texto reformado de este artículo, por lo que de seguido se reproduce su contenido actual.

“Artículo 58. Contratación directa

No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

...

La declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete, cuando se tratare de contratos cuya cuantía exceda a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), la cual indicará la modalidad de la contratación.

La autorización de contratación directa de aquellos contratos que sobrepasen los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) sin exceder los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) corresponde al CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL.

Tratándose de contratos que no excedan los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la autorización para contratar directamente le corresponde al Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor público de este Ministerio en quien se delegue esta facultad.

...”

A este respecto, la representante del Ministerio Público, a objeto de desestimar esta supuesta transgresión a la ley de contrataciones públicas, resaltó que el artículo 1 de esta ley destaca su aplicación supletoria en las contrataciones de los municipios, juntas comunales y locales y en aquellas que se rigen por leyes especiales.

Se remitió en este punto al artículo 107 de la ley 106 de 1973, reformada por la ley 52 de 1984, que en su segundo párrafo exceptúa del procedimiento de licitación pública a los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato y aquellos en los cuales la licitación sea declarada desierta.

Sigue explicando que la urgencia debe dejarse constar en el mismo acuerdo que autorice su celebración y éste debe ser aprobado por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo respectivo.

De las normas citadas, concluye la Procuradora, se desprende que corresponde a los Concejos Municipales, y no al Consejo de Gabinete, al CENA o al Ministerio

de Economía y Finanzas, exceptuar del procedimiento de licitación pública y autorizar la contratación directa, dada la aplicación preferente de la ley No. 106 de 1973, a la ley 56 de 1995.

Como parte de la práctica de pruebas en este proceso, el demandante solicitó la intervención del Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David, quien en declaración hecha el día 9 de julio de 2002, tal como se aprecia a fojas 71 y 72, manifestó que el sistema de estacionómetros de la Ciudad de David es regulado actualmente por el Acuerdo No. 60 de 29 de noviembre de 2000, copia del cual aportó al proceso, según se lee de fojas 80 a 84.

Este Acuerdo No. 60 de 29 de noviembre de 2000 en su artículo primero le asigna a la Tesorería Municipal el cobro de derechos y tasas de estacionamientos en las vías públicas de la Ciudad de David y en los artículos siguientes describe el procedimiento para hacer este cobro.

El artículo vigésimo dispone que este Acuerdo anula o deroga cualquier otra disposición anterior que le sea contraria.

Según la anotación al reverso de la foja 84, el edicto de promulgación del Acuerdo No. 60, exigencia prevista en el artículo 39 de la ley No. 106 de 1973, fue fijado por diez (10) días a partir del 30 de noviembre de 2000.

Ciertamente este último Acuerdo No. 60 deja sin efecto la materia comprendida en los Acuerdos No. 8 y 28, objeto de impugnación en este negocio.

Lo resuelto fundamentalmente en el Acuerdo 60 examinado no es más que una nueva reglamentación sobre el tema del cobro del derecho a estacionamiento en el Municipio de David, que a la postre tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de las actuaciones administrativas que dieron origen al desarrollo del presente

litigio, por lo que al quedar los mismos sin objeto de estudio, lo procedente en este caso es declarar la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 129-01
(De 29 de noviembre de 2002)

Ponente: Arturo Hoyos

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Lcdo. MANUEL AROSEMENA en representación de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TAXI D ELA REPUBLICA DE PANAMA, para que se declare nulo por ilegales, los artículos 1,2 y 3 del Decreto Ejecutivo Nº451 de 18 de diciembre de 2000 dictada por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, "Por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto Nº160 del 7 de junio de 1993 y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dos (2002).-

V I S T O S:

El Lcdo. Manuel Arosemena Santana, actuando en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE TAXIS DE LA REPUBLICA DE

PANAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declaren que son nulos por ilegales los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo Nº 451 de 18 de diciembre de 2000, "Por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto Nº160 de 7 de junio de 1993 y se dictan otras disposiciones", publicado en la Gaceta Oficial Nº24,204 de 20 de diciembre de 2000 que dicen:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 451
(De 18 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, establece en el numeral primero del artículo 11, como obligación del transportista, realizar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme con la frecuencia, horario e itinerarios aprobados para el transporte colectivo; o pactados con el usuario para el selectivo.

Que el Estado, por intermedio de sus Agencias y diferentes dependencias debe velar por los intereses favorables a los usuarios y prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros, para que no se vean lesionados por conductas antijurídicas realizadas tanto por terceros como por particulares y transportistas en la República de Panamá.

Que la Ley 34 de 1999, faculta al Estado, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas dedicadas a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales

Que es el Estado quien debe regular todo lo concerniente con el transporte terrestre público de pasajero, de carga y particular, en el sentido de que debe determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo, urbanas, sub-urbanas; distribuirlas y autorizar su usufructo a los concesionarios.

Que el prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros sin la debida autorización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, es decir sin el certificado de operación correspondiente al igual que prestarlos fuera de la ruta autorizada por el Estado, constituye no sólo una conducta

ilegal sino que va en detrimento de los transportistas que hacen uso de sus derechos a explotar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, esto sin contar con la seguridad que se le debe brindar al usuario de este servicio.

DECRETA

ARTICULO 1: Modifíquese los numerales 6 y 75 del Artículo 160 del Decreto Nº160 de 7 de junio de 1993, para que quede así:

“Artículo 160: En adición a las contenida en el Capítulo XII del presente Decreto la Autoridad competente impondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones:

6. Conducir fuera de ruta, Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.250.00) y la retención temporal del vehículo, hasta tanto el concesionario del Certificado de Operación se presente a cancelar la multa.

75. Dedicarse al transporte público de pasajero sin el certificado de operación correspondiente, Quinientos Balboas con 00/100 (B/.500.00) y la retención temporal del vehículo, hasta tanto el propietario del vehículo se presente a cancelar la multa.

ARTICULO SEGUNDO: Los vehículos que son objeto de las infracciones establecidas en los numerales 6 y 75 del Decreto Nº160 de 7 de junio de 1993 serán depositados en el lugar que para tal efecto indique la Policía Nacional.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.”

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que son nulos por ilegales los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo Nº451 de 18 de diciembre de 2000, “por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto Nº160 de 7 de junio de 1993 y se dictan otras disposiciones”. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el 18 de octubre de 2000, la Presidenta de la República de Panamá junto al Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 451,

modificaron en su artículo 160 numeral 6 y 75 el Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

SEGUNDO: Que estas modificaciones introdujeron dos nuevas figuras infractivas en esta materia, la primera consiste en conducir fuera de ruta y, la segunda en dedicarse al transporte de pasajero sin el certificado de operación correspondiente; que además se establecen sanciones administrativas de carácter pecuniario junto a la retención temporal del vehículo en que se realizará la infracción.

TERCERO: Que se establece a la Policía Nacional como la autoridad que indicará el lugar donde serán depositados los vehículos que son objeto de la sanción por infractores de las normas en comento.

CUARTO: Que tales disposiciones establecen sanciones de carácter excesivas y que además impiden el libre ejercicio de la profesión del transporte ya que retienen el vehículo de herramienta de trabajo del transportista.

QUINTO: Que la disposición del numeral 6 del artículo 160 del Decreto N°160 se ha utilizado para sancionar los vehículos de transporte público selectivo aplicándosele de forma impropia y con abuso de autoridad, puesto que estos no están sometidos a una ruta sino a una zona o área de competencia donde está autorizado a realizar la actividad de transporte por vía de certificado de operación.

Como disposiciones legales que se estiman violadas, quien recurre alega el artículo 9, numeral 13 acápite g; el artículo 22 y 23 de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, por el cual se crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y que modifica la Ley 14 de 1993, cuyos textos señalan lo que sigue:

ARTICULO 9: La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

....

13. Elaborar y someter al Organo Ejecutivo, para su aprobación mediante decreto, los reglamentos para el cumplimiento de sus fines, en particular los siguientes:

...

g. Reglamento para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones a esta Ley o a la Ley 14 de 1993.

....

Parágrafo. La Junta Directiva tendrá el término de un año, a partir de la entrada en funcionamiento de la Autoridad, para elaborar los proyectos de reglamentos señalados en el numeral 13 de este artículo.”

ARTICULO 22: La Autoridad, por conducto del Director General, podrá imponer multas de cien (B/100.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00), según la gravedad de la falta, a las personas que infrinjan las disposiciones de esta ley o de la Ley 14 de 1993. La aplicación de las sanciones estará sujeta al proceso gubernativo establecido en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y al reglamento que, para tal efecto, dicte la Junta Directiva.”

ARTICULO 23: Toda persona, natural o jurídica, que preste servicio de transporte público de pasajeros en forma ilegal, será sancionada por la la Autoridad o por las autoridades de tránsito, según corresponda, conforme lo dispuesto en la presente ley y los reglamentos.”

Como concepto de la violación que se alega al artículo 9 numeral 13, acápite g de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, se afirma que existe quebrantamiento de las formalidades legales, dado que la norma atribuye a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la competencia para elaborar y someter al Organo Ejecutivo las propuestas de normas y reglamentos para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones de la Ley N°34 o la Ley N°14 de 1993, y el Decreto 451 no fue propuesto para su consideración al Organo Ejecutivo por la Autoridad del Transporte. Aclara que esta norma de carácter especial debe prevalecer, sobre toda otra norma de carácter general ya que establece las formas de intervención del Organo Ejecutivo en esta materia, a través de una entidad descentralizada, con independencia de sus funciones.

También se alega la violación del artículo 9, numeral 13, acápite g de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, en la medida que prevé, además de la sanción pecuniaria, la “retención temporal del vehículo”, que se convierte en una sanción adicional y no una garantía de pago de la sanción impuesta, que es contrario a lo dispuesto en la Ley N°34 de 1999, que no establece la posibilidad de retención del vehículo.

El artículo 22 de la Ley 34 de 1999, quien recurre afirma fue violado al estipular

que la responsabilidad por una infracción recae sobre una persona distinta de quien la cometió. Sostiene que no debe confundirse la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13 de Ley N°14 de 1993, con la responsabilidad personalísima que recae sobre quien comete una infracción de carácter administrativo.

Finalmente, el artículo 23 de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999 se aduce violado, pues, contrario a lo allí contenido, la sanción que impone el Decreto 451, al modificar el numeral 75 del artículo 160, establece que la misma será hasta tanto el propietario del vehículo se presente a cancelar la multa, por lo que la sanción es para el propietario del vehículo y no para el que se encuentra de manera efectiva realizando las labores de transporte público de pasajeros sin el certificado de operaciones, que es un requisito establecido en el artículo 31 de la Ley 14 de 1993.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 578-D.L.2001 de 3 de abril de 2001, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que figura de fojas 37 a 39 del expediente en los siguientes términos:

“En atención a su Oficio N°357 de 26 de marzo de 2001, tengo a bien informarle que concurro ante su augusto tribunal, para presentar en tiempo oportuno el **Informe Explicativo de Conducta, en el proceso de Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad**, interpuesta por el Lcdo. Manuel Arosemena Santana, en representación del **Sindicato de Trabajadores de Transporte de Taxi de la República de Panamá**, contra los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, informe éste que fundamentamos en los hechos siguientes:

PRIMERO: Con relación al primer hecho de la demanda de nulidad, consideramos que el mismo es cierto, en virtud a que el 18 de diciembre de 2000, se dictó el Decreto Ejecutivo N°451 “Por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993 y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: Con relación al segundo hecho de la demanda de nulidad, es falso, debido a que el Decreto Ejecutivo Nº160 de 7 de junio de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, dispone claramente en sus numerales 6 y 75, las conductas típicas merecedoras de sanción ante la Ley. No se trata en este caso de nuevas figuras jurídicas, sino de conductas ya existentes en el ordenamiento jurídico del Tránsito y Transporte Terrestre.

El actor aduce que se han impuesto sanciones pecuniarias junto a la retención temporal del vehículo en que se ha cometido la infracción, lo cual constituye una violación a la Ley, debido a que se está sancionando con una pena no establecida en la Ley 34 de 1999. Nuevamente podemos ver que este hecho es incorrecto, debido a que la Ley permite la imposición de tales sanciones como pasamos a explicar.

El artículo 22 de la Ley 34 de 1999, establece la posibilidad de imponer sanciones en el rango de B/100.00 a B/5,000.00 a las personas que infrinjan las disposiciones de la Ley 34 de 1999 o de la Ley 14 de 1993. Bajo este articulado podemos sustentar la imposición de las sanciones de carácter pecuniario a las conductas ya existentes en el Reglamento de Tránsito.

Con respecto a la retención del vehículo, la misma no constituye una sanción en sí, ni una pena accesoria a la comisión de las conductas típicas establecidas en el Decreto Ejecutivo Nº451 de 18 de diciembre de 2000, como se ha querido hacer ver. La retención del vehículo deviene de la potestad coactiva que la Ley Nº34 de 1999, le confiere a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para hacer cumplir las obligaciones adquiridas para con la misma.

En relación con la sanción que atañe también al dueño del vehículo, análogamente, en materia de tránsito, el Decreto Ejecutivo Nº160 de 1993, establece reiteradamente en distintas partes de su articulado, el concepto de solidaridad del dueño del vehículo para con el conductor en caso de accidentes de tránsito. Tratándose del interés público en la protección del legítimo prestatario del servicio de transporte, se ha extrapolado la solidaridad en materia de tránsito a estas infracciones, tomando las previsiones del numeral 8 del artículo 2 de la Ley 34 de 1999, que establece como responsabilidad de la Autoridad del Tránsito a estas infracciones, tomando las previsiones del numeral 8 del artículo 2 de la Ley 34 de 1999, que establece como responsabilidad de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el sancionar a los concesionarios, empresas o personas dedicadas al transporte público por violaciones a la Ley.

TERCERO: Con respecto al tercer hecho de la demanda de nulidad, podemos señalar que la potestad que tiene la

Policía Nacional para asistir en el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, deviene de lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 de la Ley 34 de 1999 y en el artículo 109 del Decreto Ejecutivo N°160 de 1993, que dispone la coordinación con la Policía Nacional para la ejecución de las normas adoptadas en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

CUARTO: En relación al cuarto hecho de la demanda de nulidad, manifestamos que la potestad para establecer sanciones a los concesionarios del transporte público se encuentra contenida en el artículo 22 de la Ley 34 de 1999. Estas sanciones se han aplicado tomando en cuenta el interés público que existe en llevar en orden el transporte terrestre de pasajeros así como evitar la competencia desleal en la prestación de este servicio.

QUINTO: Con respecto al quinto y último hecho de la demanda de nulidad interpuesta, los transportistas selectivos deben circunscribirse a su zona de trabajo de forma tal que no intervenga en el desarrollo del libre derecho de concesión que tienen otros legítimos transportistas sobre su zona de trabajo."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°211 de 15 de mayo de 2001, que figura visible de fojas 40 a 52 del expediente, opina que no se demuestra que en la expedición del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre omitió el trámite de elaborar los proyectos de reglamentos para la imposición de las sanciones pecuniarias y someterlos al Órgano Ejecutivo, si se tiene en cuenta que los actos públicos están amparados por una presunción de legalidad, que tiene que ser desvirtuada por los demandantes.

En cuanto a la retención temporal del vehículo que los numerales 6 y 75 del modificado artículo 160 del Decreto Ejecutivo N°160 de 1993, establecen hasta tanto el concesionario del Certificado de Operación o el propietario del vehículo "se presenten a cancelar la multa", la Procuradora de la Administración es del criterio que se sanciona a una persona distinta de la que comete la infracción, en este caso el conductor del vehículo; son, pues, dos las situaciones planteadas a las que debe dársele un trato diferenciado. Aclara la Procuradora de la Administración, que la responsabilidad por infracciones al ordenamiento jurídico, sólo puede ser exigida a los particulares que

incurran en dichas faltas y no a otras distintas, regla contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional que dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Se advierte que en la demanda que ocupa a la Sala, se solicita la nulidad de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, “por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993, medularmente sobre la base de que el mencionado decreto fue expedido en contravención a las formalidades legales establecidas tanto en el régimen previsto para su expedición, como que contempla un presupuesto, en este caso una sanción adicional que la Ley no contempla.

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, modifican disposiciones contenidas en un reglamento, en este caso, el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993.

Es cierto que el artículo 9, numeral 13, acápite g de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, por el cual se crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tal como alega el demandante, claramente le atribuye a esta entidad la competencia para elaborar y someter al Organo Ejecutivo la propuestas de normas y reglamentos para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones de la Ley N°34 o la Ley N°14 de 1993, y, que el artículo 179 de la Constitución Nacional, en su numeral 14, faculta al Presidente de la República para “reglamentar las leyes que lo requieran, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu”.

La Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha manifestado que los reglamentos, por

su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico: los de ejecución de las leyes, los independientes o autónomos y los de necesidad. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, también ha conceptuado sobre la naturaleza jurídica de los reglamentos y ha dejado sentado en sentencia de 29 de octubre de 1991 y sentencia de 18 de abril de 1997 que los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere el numeral 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. En cuanto a los denominados reglamentos independientes o autónomos, ha señalado que no reglamentan ley alguna sino que surgen cuando la Administración Pública en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución, sobre las materias no reguladas por la Ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentarias que no invadan la zona reservada a la Ley, y en esa oportunidad como ejemplo de reglamentos independientes, se hizo clara alusión al Decreto Ejecutivo Nº159 de 1941 que regulaba el tránsito en el territorio de la República, el cual se encuentra subrogado por el Decreto Nº160 de 7 de junio de 1993. Estos reglamentos, también denominados "Reglamentos Constitucionales", según la sentencia de 29 de octubre de 1991 y 18 de abril de 1997 del Pleno, han sido aceptados por la doctrina y en el derecho comparado como lo señala el catedrático español José María Baño León, quien afirma que "no es contradictorio el reglamento independiente, en los términos que la Constitución establezca, con el principio de legalidad" (Los límites constitucionales de la potestad reglamentaria. Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1991, pág. 187). Por último, en cuanto a los reglamentos de necesidad o urgencia, se sostiene que son aquellos dictados por gobiernos **de jure** en materia reservada a las leyes, son de carácter excepcional y tienen como fundamento la necesidad o urgencia de dictarlos con el fin de hacerle frente a grandes calamidades o por razones urgentes de interés público cuando el Órgano Legislativo está en receso o no se encuentra reunido,

que una vez reunido, deberá confirmarlo o rechazarlo, en cuyo caso se entenderá derogado.

En cuanto a la potestad reglamentaria, es cierto que la Sala Tercera ha sido constante en el criterio de que la misma posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la reserva de Ley como de la naturaleza de los reglamentos. También ha manifestado que existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder.

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala es del criterio que en el presente caso la potestad reglamentaria ejercida por el Órgano Ejecutivo, no quebranta las formalidades legales que alega el demandante en la medida que, como bien señala la Procuradora de la Administración, los actos públicos están amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por el demandante, y ello no se aprecia en este caso, aún cuando en el Decreto Nº451 de 18 de diciembre de 2000, no se mencione que se surtió el procedimiento consistente en la elaboración por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de los proyectos de reglamentos para la imposición de las sanciones pecuniarias y someterlos al Órgano Ejecutivo para su debida aprobación. Por tanto, no prospera este cargo.

En cuanto a la medida adicional a la pecuniaria, consistente en la retención del vehículo a fin de asegurar el cobro de las multas por violaciones a la Ley Nº14 de 1993 y Nº34 de 1999, que a juicio de quien recurre atenta contra la propia naturaleza de los reglamentos particularmente los reglamentos de ejecución de Ley que están subordinados a ella, la Sala concluye en atención a lo anteriormente señalado, que en este caso la materia regulada no se ubica dentro de la que está subordinada a la ejecución de Ley, sino que puede ser objeto de reglamentación autónoma o independiente, potestad que en este

caso es ejercida por el Organo Ejecutivo en atención al contenido del artículo 27 de la Constitución Nacional, que prevé expresamente la libertad de tránsito sujeta a los reglamentos que se expidan. Se trata pues de un reglamento constitucional que puede prever la retención del vehículo como medida para asegurar el cumplimiento de la sanción pecuniaria.

En atención a lo anotado, no debe, pues, quedar margen de dudas en cuanto a la potestad reglamentaria que tiene el Organo Ejecutivo para expedir reglamentos constitucionales o autónomos, como lo es en este caso, el Reglamento de Tránsito en la República de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Civil y Mercantil) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, "por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993 y se dictan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

JOSE A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA Nº 180-01
(De 22 de julio de 2002)**

PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Fernando Solórzano en representación de AGRIPINO CARRILLO JORDAN, para que se declare nulo por ilegal, el literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 2 de septiembre de 1960, dictado por conducto del Ministro de Obras públicas.

*REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil dos (2002).

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Solórzano A., actuando en nombre y representación de AGRIPINO CARRILLO JORDAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, el literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 2 de septiembre de 1960, expedido por el Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

Estima el recurrente, que los citados artículos deben ser declarados nulos, en virtud de que sus textos son contrarios al artículo 26 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, que reglamenta el ejercicio profesional de la ingeniería y arquitectura en la República de Panamá, la que a su vez fue reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963.

El literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 son del tenor siguiente:

"Artículo 13: Además de las sanciones que establece el artículo 26 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura queda facultada para imponer las siguientes:

- a) Multas de B/.50.00 a B/.500.00;
- b)..."

Artículo 14: Cuando se trate de multa se expresará en la resolución que corresponde al Alcalde del respectivo Distrito donde se ha cometido la infracción o violación, hacer efectiva la multa impuesta. El afectado deberá cumplir la multa impuesta dentro del plazo que indica el Código Administrativo. Para los efectos de este artículo, la Junta

remitirá al Alcalde del respectivo Distrito copia autenticada de la Resolución."

I. CARGOS DE ILEGALIDAD.

De acuerdo a la argumentación del demandante, el literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 2 de septiembre de 1960, conculcan el artículo 26 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, el cual establece lo siguiente.

"Artículo 26: Las sanciones a que se refiere el artículo 8 serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión del certificado de idoneidad hasta por 6 meses.
- c) Suspensión del certificado de idoneidad hasta por un año.
- d) Suspensión del certificado de idoneidad por término indefinido."

Esgrime la parte actora, que la citada norma ha sido transgredida de manera directa por omisión, porque se ha desatendido que la enumeración de las sanciones que establece el artículo 26 antes citado, es "numerus clausus", es taxativa, y no admite incorporar otras sanciones, al libre albedrío de quien reglamenta la ley formal.

En ese mismo orden de ideas, señala además, que "la actitud en la que ha incurrido el Organo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, es contraria a un viejo principio constitucional, debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, que entre otras cosas, contempla que no hay pena sin ley previa... Lo que significa que la reglamentación efectuada se hizo ignorando los límites sancionadores que estableció la Ley formal reglamentada. Es decir, se agregó más de lo normado en la disposición que se está reglamentando... debemos considerar que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no está facultada por ley, para sancionar con "multa" las infracciones que se efectúen a la Ley 15 de 1959, y por lo tanto, tampoco el Alcalde Municipal del correspondiente Distrito está facultado para efectuar cobro alguno de una multa que no ha sido autorizada por ley... el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política señala que es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su

espíritu" (Cfr. fojas 14 y 15).

Por consiguiente, solicita a la Sala que declare la nulidad del literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 2 de septiembre de 1959, expedido por el Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

II. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden legal, la señora Procuradora de la Administración, suscribió la Vista No. 369 de 20 de julio de 2001, a través de la cual manifiesta que comparte la opinión del demandante, en los siguientes términos:

Sostiene en primer lugar, que las normas acusadas de ilegales, emitidas por el Ministerio de Obras Públicas han rebasado la Potestad Reglamentaria que poseen las autoridades administrativas. Destaca además, que la potestad reglamentaria que ejerce el Organo Ejecutivo es limitada, en virtud de la sumisión absoluta del reglamento a la Ley.

"De acuerdo con nuestro Estatuto Fundamental, la reglamentación de toda ley tiene que atenerse a su texto y a su espíritu, so pena de infringir no solamente la ley reglamentada, sino también la propia Constitución" (Cfr. foja 30).

Dentro de este contexto, solicita a la Sala, que la pretensión del demandante sea acogida.

III. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Es preciso destacar que, aunque el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los artículos impugnados, la Sala Tercera no accedió a dicha petición, a través de la resolución de 3 de mayo de 2001, por considerar que no se advertía que las disposiciones acusadas infrinjan, de manera manifiesta y clara, normas de superior jerarquía ni el principio de separación de poderes, por lo cual no era procedente ordenar la suspensión de dichas disposiciones.

Por otro lado, advierte la Sala, que el señor Ministro de Obras Públicas no remitió el

informe explicativo de conducta que le solicitara la Sala, mediante el Oficio No. 585 de 15 de mayo de 2001, razón por la cual no se hace mención en la presente resolución.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la demanda de nulidad que nos ocupa, se basa en el hecho que, según la parte demandante, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas ha rebasado el ámbito de la ley que pretende reglamentar, al imponer como sanción multas no establecidas por la ley formal.

La Sala se ha manifestado en diversas ocasiones en relación con la facultad que posee el Presidente de la República con el Ministro respectivo de reglamentar las leyes, la cual está concedida en el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental. En esa norma se señala que el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las leyes que lo requieran a fin de asegurar o facilitar su cumplimiento o aplicación.

Dentro de esa línea de pensamiento, se colige que no se trata de una función legislativa, sino de una potestad para reglamentar leyes concedidas al Organismo Ejecutivo para su efectiva aplicación y cumplimiento. En ese sentido, Gustavo Penagos afirma que "la generalidad que tiene o debe tener la orden o el reglamento no es criterio suficiente para hacerlo participar de la función legislativa, porque él no "crea" modifica ni extingue una norma jurídica. Solamente provee, en forma general, el modo práctico de su aplicación" (El Acto Administrativo., tomo I, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1987, pág. 425).

Igualmente esta Sala ha señalado que la potestad reglamentaria posee una serie de límites que se derivan del principio constitucional de la "reserva de ley", como de la propia naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de ley, como en este caso, que están subordinados a ella. Es decir, dichos actos no pueden alterar en ningún

caso, ni el texto ni el espíritu de la ley que reglamenta. Como corolario de lo anterior, también se ha manifestado que los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Con respecto a este tópico, la Sala en sentencia fechada el 29 de octubre de 1991, señaló lo siguiente:

"Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público. (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. cit., pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes."

En virtud del análisis efectuado, queda claro, pues, que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. En el caso de los reglamentos de ejecución de las leyes, el respeto a la jerarquía normativa es, como ha quedado establecido, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria.

Frente a este escenario jurídico, resulta evidente, pues, que el literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto No. 775 de 2 de septiembre de 1960, han desbordado la Ley 15 de 26 de enero de 1959, toda vez que las sanciones pecuniarias que aquélla establece no están contempladas en la ley. Igualmente, la facultad de hacer efectiva la multa, impuesta por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que se le otorga al Alcalde del respectivo Distrito, no ha sido conferida por una ley, por lo tanto, estima la Sala que las normas acusadas conculcan el artículo 26 de la Ley 15 de 1959.

La Ley 15 de 1959, establece claramente en el Capítulo V, artículo 26, las sanciones, entre las cuales no se encuentran de tipo pecuniario.

En ese sentido, observa la Sala, que el artículo 28, de la Ley 15, establece muy claramente que "el procedimiento para la denuncia, trámite y sanción de las infracciones de esa ley lo establecerá el Organo Ejecutivo mediante decreto, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta". Es decir, la norma habla de forma palmaria que el procedimiento para la denuncia, trámite y sanción se reglamentará a través de un decreto. No obstante, la normativa contenida en el reglamento desborda la ley que está reglamentando, al sancionar con "multa" las infracciones que se efectúen a la Ley 15 de 1959, toda vez que ésta no contempla sanciones pecuniarias.

En ese sentido, tampoco el Alcalde Municipal del correspondiente Distrito posee facultad para realizar cobro de una multa no autorizada por ley.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES** el literal a) del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.775 de 2 de septiembre de 1960, expedido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial,

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION No. 8

EDICTO COLECTIVO No. 3 DEL 21 DE AGOSTO DE 2003

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS HAN SOLICITADO LA ADJUDICACION A TITULO ONEROSO DE TIERRAS BALDIAS NACIONALES Y FINCAS PATRIMONIALES EN EL DISTRITO DE PORTOBELLO

INFORMACION DEL SOLICITANTE															INFORMACION DEL PREDIO														
CÓDIGO CATASTRAL	NOMBRES	APELLIDOS	APE. CASADO	CÉBULA	RESIDENCIA	MUNICIPIO	DISTRITO	CONDOMINIO	LUGAR	ÁREA (M2)	LINDERO NORTE	LINDERO SUR	LINDERO ESTE	LINDERO OESTE															
4244-1-14-00-0016	ALLIANA	QUINTERO	DE ROMERO	7-53-487	EL GIRAL	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	LA JAGUA	48 HAS + 3.853,24 M2	ESTHER MENDEZ GONZALEZ HILARIO SANTOS BARRIOS (N.L.) HILARIO VEGA BARRIOS (N.L.) PARQUE NACIONAL PORTOBELLO	DE LA VELAZQUEZ (N.L.) DE LA VELAZQUEZ (N.L.) CAMILO VELAZQUEZ (N.L.) ANTONIO GUERRA GONZALEZ JOSE MARIA ROMERO CEBRERO	DE LA VELAZQUEZ (N.L.) DE LA VELAZQUEZ (N.L.) ANTONIO GUERRA GONZALEZ	CEDRO AMARILLO BARRIO Y OTRO ESTERILIZADO DELAVALLO CARRETERA DE PORTOBELLO A LA GUAYRA															
4244-1-08-00-0036	SEVERIANO	HERNANDEZ PEÑA		9-17-481	CRUCE DE CACIQUE	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	CRUCE DE CACIQUE	9 HAS + 669,48 M2	EDILMA TENORIO ORTEGA	CARMEN VERGARA ALONSO	CARRETERA DE PORTOBELLO A LA GUAYRA	NO PNA															
4244-1-14-00-0007	HILARIO	BARTOL BARRIOS (N.L.)		7-12-475	LA JAGUA	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	LA JAGUA	30 HAS + 200,81 M2	MARCELO O. HERNANDEZ RAMOS	ALLIANA QUINTERO DE ROMERO ESTHER MENDEZ GONZALEZ	PARQUE NACIONAL PORTOBELLO ANTONIO GUERRA GONZALEZ	INLA ADITI DE GUAYRA CARRETERA DE GUAYRA															
4244-1-08-00-0007	CARMEN	VERGARA ALONSO		7-55-385	CRUCE DE CACIQUE	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	CRUCE DE CACIQUE	9 HAS + 107,36 M2	SEVERIANO HERNANDEZ PEÑA	CARRETERA DE PORTOBELLO A CACIQUE	CARRETERA DE PORTOBELLO A LA GUAYRA	CARRETERA DE PORTOBELLO A CACIQUE (NO PNA)															
4244-1-10-00-0027	JOSE DE LA CRUZ	NOBLES		9-114-208	JUAN GALLEGRO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	CAÑO CREGO	64 HAS + 732,79 M2	ARMANDO GUERRA CASTILLO CIRILO CHAVEZ PRITO JOSE ANTONIO CEBRERO CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS	SAITO JAVIER GUERRA PIMENTEL	ADMINISTRACION DEL ATLANTICO, S.A.	RETELCA MANOJER DE SATURNO ANTONIO GUERRA GONZALEZ ANTONIA CEBRERO DE CEBRERO															
4244-1-10-00-0004	GUAYRA	BATISTA DIAZ		7-20-1248	SAN ANTONIO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	CAÑO CREGO	28 HAS + 703,28 M2	CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS	CUPERTINO VITAL MANABESO Y OTROS PREDIOS	ADMINISTRACION DEL ATLANTICO, S.A.	*CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS															
4244-1-10-00-0004	AZALE	BATISTA DIAZ		7-21-1480	SAN ANTONIO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	CAÑO CREGO	28 HAS + 703,28 M2	CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS	CUPERTINO VITAL MANABESO Y OTROS PREDIOS	ADMINISTRACION DEL ATLANTICO, S.A.	*CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS															
4244-1-10-00-0015	ARTURO	GUERRA GONZALEZ		9-51-1807	SAN ANTONIO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	SAN ANTONIO	54 HAS + 150,11 M2	MARCELO HERNANDEZ RAMOS HILARIO BARTOL BARRIOS (N.L.) PARQUE NACIONAL PORTOBELLO VICTOR ANTONIO PANDO HERRERA	ANGELITO PENALTA QUINTERO JUAN GUERRA GONZALEZ MARIA GARCIA PENALTA DE BATISTA	ANGELITO PENALTA QUINTERO JUAN GUERRA GONZALEZ MARIA GARCIA PENALTA DE BATISTA	ALLIANA QUINTERO DE ROMERO ANTONIO GUERRA GONZALEZ OVINO JAVIER ACEVEDO DOMINGUEZ															
4244-1-04-00-0012	JOSEFINA	DE LEON		9-165-518	LA GUAYRA	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	PUNTA MANZANILLO	1 HAS + 337,25 M2	CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS	DIODOROS RODRIGUEZ PEREZ	ARCENIO GUERRA	VENANCIO BONILLA ZULEIRA ESTHER GARCIA DE SAO															
4244-1-04-00-0008	ENRIQUE GONZALEZ	BURRER, DAMIAN		9-52-378	LA GUAYRA	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	PERDIDA EL DIA	1 HAS + 726,02 M2	QUEBRADA SIN NOMBRE	CAMINO DE LA GUAYRA A PUNTA MANZANILLO	ADITI RUE PEREZ PERDOMO VENANCIO BONILLA	SPRAN ELOY ZAMETTI PUELLA															
4244-1-04-00-0011	VENANCIO	BONILLA		9-33-286	LA GUAYRA	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	PUNTA MANZANILLO	8 HAS + 414,86 M2	CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS	ZULEIRA ESTHER GARCIA DE SAO	JOSEFINA DE LEON DE GUAYRA	CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS															
4244-1-00-00-0007	MARIA	TORIBIO BONILLA		9-537-2011	PUNTA MANZANILLO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	PUNTA MANZANILLO	9 HAS + 341,11 M2	ARCENIO GUERRA	DIODOROS RODRIGUEZ PEREZ QUEBRADA SIN NOMBRE	ARCENIO GUERRA	DIODOROS RODRIGUEZ PEREZ															
4244-1-10-00-0023	CATALINA	BARRIA	DE CHAVEZ	9-33-49	JUAN GALLEGRO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	ISLA GRANDE	18 HAS + 278,37 M2	CIRILO CHAVEZ PRITO	ADMINISTRACION DEL ATLANTICO, S.A.	ADMINISTRACION DEL ATLANTICO, S.A.	CIRILO CHAVEZ PRITO															
4244-1-10-00-0006	EMERENTIAZ MARRA	GONZALEZ	DE CARDENAS	7-70-282	PANAMA	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	SAN ANTONIO	1 HAS + 230,48 M2	CARRETERA DE PORTOBELLO A NOMBRE DE DIOS	RODOLFO	ESPERITA ESPINO MEDINA	UNA ESTI COLOMBIA VALLENTIN CARRETERA DE PORTOBELLO A NOMBRE DE DIOS															
4244-1-00-00-0077	CARMEN MARIA	ROMERO	DE PANDO	7-55-158	PANAMA	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	LA JAGUA	47 HAS + 295,84 M2	DIODOROS MANABESO MONTENEGRO Y OTRO	VICTOR ANTONIO PANDO HERRERA	CARRETERA DE PORTOBELLO A LA GUAYRA	CARRETERA DE PORTOBELLO A LA GUAYRA															
4244-1-00-00-0061	MINISTERIO DE SALVACION EL CAMINO DE DIODOROS LEON DAHO GUERRA PNAS			7-55-158	PANAMA	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	LA JAGUA	47 HAS + 295,84 M2	DIODOROS MANABESO MONTENEGRO Y OTRO	VICTOR ANTONIO PANDO HERRERA	CARRETERA DE PORTOBELLO A LA GUAYRA	CARRETERA DE PORTOBELLO A LA GUAYRA															
4244-1-14-00-0006	JOSE MARIA	ESPINO RODRIGUEZ		7-55-382	PANAMA	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	SAN ANTONIO	3 HAS + 139,82 M2	CARRETERA DE PORTOBELLO A NOMBRE DE DIOS	RODOLFO	NO RENO	GUILLERMO CASTRO CEBRERO, LEONEL ESTRELLERES BONDIALEZ CALZ															
4244-1-04-00-0010	ZULEIRA ESTHER	GUERRA		9-48-270	PUNTA MANZANILLO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	PUNTA MANZANILLO	8 HAS + 470,41 M2	VENANCIO BONILLA CAMINO DE ACCESO PRINCIPAL A OTROS PREDIOS	BENJAMIN SALAZAR VAQUEZ	JOSEFINA DE LEON DE GUAYRA DIODOROS RODRIGUEZ PEREZ	JOSEFINA DE LEON DE GUAYRA DIODOROS RODRIGUEZ PEREZ															
4244-1-14-00-0015	ANTONIO ALBERTO	VARGAS ACOSTA		7-50-442	PANAMA	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	CAÑO CREGO	7 HAS + 308,44 M2	ADMINISTRACION DEL ATLANTICO S.A.	RODOLFO	ADMINISTRACION DEL ATLANTICO S.A.	ANTONIO ALBERTO VARGAS ACOSTA															
4244-1-15-00-0012	ANTONIO ALBERTO	VARGAS ACOSTA		7-50-442	PANAMA	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	CAÑO CREGO	11 HAS + 416,84 M2	ADMINISTRACION DEL ATLANTICO S.A.	RODOLFO	ANTONIO ALBERTO VARGAS ACOSTA	FRANCLIN JAMES SAMAMERO RAMIREZ GUAYRA BATISTA DIAZ															
4244-1-10-00-0023	CIRILO	CHAVEZ PRITO		9-51-42	JUAN GALLEGRO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	QUEBRADA GRANDE	43 HAS + 446,55 M2	PARQUE NACIONAL PORTOBELLO ZONA DE USO EXTENSIVO MEDIO TENORIO GUERRA	ARMANDO GUERRA SATILAN BARRIA DE CHAVEZ JOSE DE LA CRUZ NOBLES	CIRILO CHAVEZ PRITO ADMINISTRACION DEL ATLANTICO S.A.	JOSE ANTONIO CEBRERO QUINTERO															
4244-1-08-00-0077	BENJAMIN	BARRIA MONTENEGRO		7-75-128	NUOVO TENORIO	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	CACIQUE	28 HAS + 711,08 M2	BOJAN JAVIER VARGAS EDWIN GONZALEZ DOMINGUEZ CAMINO DE ACCESO A OTROS PREDIOS	EDWIN VARGAS SALVEDA PARQUE NACIONAL PORTOBELLO	EDWIN VARGAS SALVEDA PARQUE NACIONAL PORTOBELLO	EDWIN GONZALEZ DOMINGUEZ BOJAN JAVIER VARGAS															

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE PUA EL PRESENTE EDICTO EN LA LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL PREDIO, Y EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. COPIA DE ESTE EDICTO DE HAYA PUBLICAR EN LOS ORGANISMOS DE PUBLICIDAD CORRESPONDIENTES TAL COMO LO ORDENA EL ARTICULO 108 DEL CODIGO AGROARIO Y TIERRA UNA VES POR CADA UNO DE LOS SIGUIENTES DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACION.

DADO EN COLÓN, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2003

[Firma]
RODOLFO MARTINEZ
SECRETARIO AGROARIO

[Firma]
INGENIERO RIVERO SALAS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

AVISOS

PUBLICACION

Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio; se hace del conocimiento público, que **ASUNCION GIOCONDA QUINTANA DE MADRID** (persona natural), con cédula de identidad personal Nº 8-247-186, en calidad de propietario de **CRACKERS BARBERIA**, con licencia comercial tipo B con registro Nº 1999-5990, está tramitando la cancelación y a la vez traspaso de la misma a favor de **GUILLERMO ERNESTO HERNANDEZ**, con cédula de identidad personal Nº 8-706-2007, cuya razón comercial es **CRACKERS BARBERIA** y de la cual el mismo actúa como representante legal.

L- 201-18100
Tercera publicación

AVISO

Yo, **LEONIDAS TELLO C.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 6-51-385, vecino del distrito de Chitré, hago constar que he traspasado el negocio denominado **CLUB GALLISTICO CHOGAYO** al señor **MANUEL ANTONIO**

ESCUDERO C., con registro comercial Nº 3434, tipo "B". Chitré, 2 de septiembre de 2003. L- 201-17547
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general, que mediante escritura pública número 3632 de 2 de julio de 2003, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad anónima denominada **VILUZAL, S.A.**, ha sido disuelta y liquidada, según consta en el Registro Público de Panamá, tal como fuera inscrito en el Sistema Tecnológico de Información, Sección de Mercantil, Ficha Nº 365144, Documento Redi Nº 518251, desde el día 14 de agosto de 2003.

Otoniel M. Hidalgo A.
9-186-454
Panamá, 5 de septiembre de 2003
L- 201-18075
Tercera publicación

AVISO DE CANCELACION

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el registro comercial tipo A Nº 2003-4161, emitido a

favor de **KARINA ELIZABETH RODRIGUEZ PARDO**, el 09 de julio de 2003, cuyo nombre de establecimiento es R21C, se cancela por traspaso del negocio al señor **MIGUEL ANGEL REVILLA ICAZA**.
L- 201-18375
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **"PARRILLADA SANTA ROSA"**, ubicado en Calle 1ra. Santa Rosa, entrando por calle hacia el IPTC, distrito de Capira, corregimiento de Capira cabecera, de propiedad del señor **NG WING CHEN**, ha sido traspasado al señor **KAY TAY LIU YUNG**, con cédula de identidad personal N-19-861. El mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial Nº 1478 tipo "B" del 29 de enero de 1997 y por lo tanto es el nuevo propietario el señor **KAY TAY LIU YUNG**, con cédula Nº N-19-861, quien operará con una nueva razón comercial de **"PARRILLADA**

VANESA", según consta en la resolución alcaldía del Municipio de Capira Nº DA Nº 168-03 del 5 de septiembre de 2003.
Ng Wing Chen
Céd.: N-17-931
L- 201-18312
Segunda publicación

Panamá, 20 de agosto de 2003

AVISO

Yo, **SERVIO ORLANDO JAEN GONZALEZ**, con cédula de identidad personal Nº 7-155-172, hago de conocimiento público que le traspaso el negocio denominado **SUPER CENTRO ROSANNY**, ubicado en Altos del Valle de Urracá, Nº B-H-1; distrito de San Miguelito, con la licencia comercial tipo B Nº 44458 del 30 de marzo de 1992, que se dedica a la venta de licores en envases abiertos, parrillada, abarrotería y carnicería, a la señora **ELVIA ROSA CEDEÑO DE JAEN**, con cédula de identidad personal Nº 7-97-380.
Para constancia firma hoy, 20 de agosto de 2003

Atentamente,
Sr. Servio Orlando Jaén G.
C.I.P. 7-155-172
L- 201-18285
Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"BARY LAVA AUTO MONTE C"**, ubicado en la Calle Estudiante y Calle 3 de Noviembre Las Tablas, provincia de Los Santos y que opera con el registro comercial tipo "B" Nº 0572, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, al Sr. **JUAN DOMINGUEZ ROSARIO**, con cédula de identidad personal Nº 7-99-231, a partir de la fecha.

Las Tablas, 1º de septiembre de 2003.-

Segundo Jiménez Castillo

Cédula: 9-103-11
L- 201-17611

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **CARLOS ALBERTO NG LAM**, portador de la cédula de identidad personal 8-777-1621, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LOS NOGALES**, ubicado

en el corregimiento de Tocumen, Vía Panamericana, Ciudad Las Mañanitas, Centro Comercial Los Nogales, local N° 1, distrito de Panamá, provincia de Panamá, amparado en el registro comercial tipo B, número 1999-5241, mediante

escritura pública N° 5040, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, del 8 de septiembre de 2003. Panamá, 10 de septiembre de 2003

Atentamente,
Luis Liang Yao Chen
Cédula: PE-11-760
L-201-18531
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **YOU ZAN CHEN**, portador de la cédula de identidad personal E-8-61212, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y**

LAVAMATICO TAO, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango, Nueva Concepción, Calle Principal, local N° 902 (al lado de la Abarrotería Concepción), distrito de Panamá, provincia de Panamá, amparado en el registro comercial tipo A,

número 2001-1915, mediante escritura pública N° 4687, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, del 21 de agosto de 2003.

Panamá, 21 de agosto de 2003

Atentamente,
Zhong Jian Tao
Cédula: E-8-61288
L-201-18529
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 200
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROSALIA SANCHEZ TEJADA**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio comerciante, con residencia en Capira, casa N° 1992, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-99-777, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Massiel de la Barriada Cañafistulo, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el

número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.60 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.60 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

OESTE: Calle Massiel con: 15.00 Mts. Area total del terreno cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (444.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente

Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 08 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa
Encargada:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA E. VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro (Fdo.) **ANA MARIA PADILLA** (Encargada)

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, ocho (08) de marzo de dos mil dos.

L-201-18134

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 10,
DARIEN
EDICTO
N° 127-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EDWIN**

ALEJANDRO DOMINGUEZ FRIA, vecino (a) de Valle Rico, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal N° 7-109-150, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-020-01, según plano aprobado N° 501-07-1098, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 154 Has. + 0980.40 M2, ubicada en Valle Rico, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo 1 superficie 62 Has. + 9991.99 M2

NORTE: Río Tigre Viento y camino de 10 mts.

SUR: Arnulfo Cortez, Qda. La Diabla.

ESTE: Gelacio Guevara.

OESTE: Camino de acceso 15 mts. y Qda. La Diabla.

Globo B: superficie 91 Has. + 0988.41 M2

NORTE: Jacinto Peralta, Qda. sin nombre, Qda. La

Diabla, camino de 10 mts. y río Tigre Viento.

SUR: Benito Domínguez, Qda. La Diabla, Arnulfo Cortez y camino de acceso hacia San Pedrito de 15 mts.

ESTE: Qda. La Diabla, camino de acceso hacia San Pedrito de 15 mts.

OESTE: Benito Domínguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 27 días del mes de agosto de 2003.

SRA. CRISTELA MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc

AGRO. DARIO CASTRO

Funcionario

Sustanciador

L-201-18300

Unica publicación